

AUTO N°
Valledupar,

249

07 ABR 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ALFREDO ANGARITA**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que el artículo 2 de la ley ibídem señala: "*Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades*".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "*iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO N° 249
Valledupar,

07 ABR 2014

CASO CONCRETO

Mediante llamada telefónica de fecha 17 de febrero de 2014 el señor Alcalde y el Gerente de la ESP del Municipio de Agustín Codazzi, puso en conocimiento a esta oficina, queja referente a los desvíos y atropellos a que esta siendo sometido el río Magiriaimo en ese municipio.

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto No 101 del 21 de febrero de 2014, este despacho inicia indagación preliminar y ordena visita de inspección técnica, la cual fue realizada por la Ingeniera Svetlana Fuentes, Los Operarios Calificados Carlos Andrade y José Víctor Ustariz, de la cual se genera un informe en los siguientes términos:

En el desarrollo de la Diligencia se realizó un recorrido general por el Río Magiriaimo durante la diligencia se recibió acompañamiento y apoyo del señor Alcalde municipal de Codazzi Efraín Quintero Mendoza, el Gerente de la Emcodazzi Héctor José Gómez Tarifa, el Personero municipal Diego Stevenson Monroy, delegados de la Secretaria de Planeación Municipal, Funcionario Umata Codazzi señor Rodolfo Barroso, Líder comunidades Negras, los Concejales Víctor Espinoza y Oscar Contreras y funcionarios de la Fuerza Pública de la Policía y el Ejército Nacional de Colombia.

SITUACION ENCONTRADA:

En el desarrollo de la diligencia se realizó recorrido general por el río Magiriaimo, incluyendo uno de sus afluentes principales conocido como Caño La Duda.

En este caño se identificó sobre la margen izquierda una captación lateral organizada de manera rudimentaria utilizando un trincho construido con piedras, madera y plásticos para encausar el agua hacia un canal y dirigirla para el beneficio del predio Regina que Según información suministrada por los acompañantes, es de presunta propiedad de los señores William Díaz Maya y Argemiro Díaz Maya, es de indicar que el mencionado trincho se encontraba totalmente transversal a la corriente Caño la Duda, el punto captación se ubicó sobre las coordenadas N 1.605.790 y E 1.106.907, ver registros fotográficos:

la primera derivación izquierda que deriva del Caño la Duda afluente principal del río Magiriaimo, para el beneficio del predio Regina de presunta propiedad de William Díaz Maya y Argemiro Díaz Maya. Se observa una trinchera conformada por piedras, madera y plástico.

Durante la diligencia dicho trincho fue retirado con el apoyo de los asistentes, con el fin de que las fuentes hídricas Caño La Duda y Río Magiriaimo recuperaran su recurso hídrico.

Arriba, la imagen muestra como quedó la derivación del caño la Duda luego de retirar la trinchera que ocupaba el cauce.

Continuando el recorrido aguas abajo, ya unidos caño la Duda y la corriente río Magiriaimo, se identificaron dos captaciones, una sobre la margen izquierda ubicada sobre las coordenadas N 1.605.772 y E 1.106.110 y otra sobre la margen derecha ubicada sobre las coordenadas N 1.605.542 y E 1.106.073. Según lo manifestado por los acompañantes a la diligencia, estas dos captaciones benefician al predio La Batalla, de presunta propiedad del señor Alfredo Angarita,

Con el fin de recuperar el caudal de agua de la corriente mencionada, durante la diligencia se procedió a retirar el citado trincho que ocupa transversalmente el cauce del

AUTO N° 249
Valledupar, 07 ABR 2014

río y quedando el flujo de agua hacia abajo como puede ver en el registro fotográfico siguiente:

De la misma manera se constató la derivación derecha arriba indicada que conducía aguas para el mismo predio La Batalla de presuntamente propiedad del mismo señor Alfredo Angarita,

La ocupación del cauce con trinchos conformados por piedras, pedazos de madera y plásticos para encausar el agua hacia un canal y conducirla hacia parte del predio La Batalla.

De igual manera se procedió a destruir el trincho que atravesaba transversalmente a la citada fuente hídrica

El cauce del río luego de retirado el trincho que ocupaba el lecho de la corriente, circulando el agua libremente hacia abajo.

Continuando el recorrido aguas abajo, se observó otra derivación derecha, siendo esta la cuarta derivación, y corresponde a la segunda derecha encontrada, ubicada en las coordenadas N 1.604.375 y E 1.105.003. Según los acompañantes manifestaron que esta captación beneficiaba al predio La Modelo de presunta propiedad del señor Roberto Pérez, ver registro fotográfico:

la ocupación del cauce con trinchos conformados por piedras, pedazos de madera y plásticos para encausar el agua hacia un canal y conducirla hacia el predio La Modelo de presunta propiedad del señor Roberto Pérez.

El recorrido continuó inspeccionando las captaciones identificadas como Primera Derivación Izquierda, Segunda Derivación Izquierda y Tercera Derivación Izquierda, tal como aparecen registradas en el cuadro de usuarios en los archivos de la corporación las cuales al momento de la diligencia se encontraron fluyendo caudales que no superaban el concesionado.

Cabe manifestar que la Tercera Derivación Izquierda, según la información que reposa en la corporación, corresponde a la utilizada para el abastecimiento del Acueducto Municipal de Codazzi, por la cual a la fecha de la visita se estaba captando un caudal adecuado y suficiente para abastecer del recurso hídrico a la población.

Al respecto los funcionarios del Acueducto manifestaron que se vienen presentando inconvenientes con los usuarios de la segunda derivación izquierda, teniendo en cuenta que, en esta captación organizan un trincho transversal que disminuye de manera considerable el caudal del río Magiriaimo aguas abajo, sin embargo al momento de la diligencia esta situación no se evidenció.

Los funcionarios del EMCODAZZI en cabeza del gerente, manifestaron informar en el término de la distancia el momento en que por trinchos y desvíos el acueducto vuelva a padecer la problemática de la falta del recurso hídrico en la captación.

De igual manera también manifestaron que se realizaran inspecciones periódicas en los sitios que se recorrieron durante la diligencia con el fin de identificar nuevas obstrucciones que disminuyan el recurso hídrico del río Magiriaimo.

Según la información suministrada por los acompañantes durante la diligencia, las captaciones identificadas sobre la corriente hídrica río Magiriaimo incluido Caño la Duda son:

AS

AUTO N°
Valledupar,

249

07 APR 2014

PREDIO	PRESUNTO PROPIETARIO	UBICACION	
		NORTE	ESTE
Regina	William Díaz Maya Argemiro Díaz Maya	1.605.790	1.106.907
La Batalla	Alfredo Angarita	1.605.772	1.106.110
La Batalla	Alfredo Angarita	1.605.542	1.106.073
La Modelo	Roberto Pérez	1.604.375	1.105.003

CONCLUSION.

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la presunta captación de agua de la y rio Magiriaimo no autorizadas o permitidas por los propietarios de los predios La Regina, propiedad de los señores WILLIAN DIAZ MAYA Y ARGEMIRO DIAZ MAYA, Predio La Batalla, propiedad del señor ALFREDO ANGARITA, Predio la Modelo, propiedad del señor ROBERTO PEREZ.

- Durante la diligencia se inspeccionaron siete derivaciones que derivan aguas, la primera izquierda deriva del Caño La Duda, afluente principal del río Magiriaimo.
- Las otras seis derivan directamente del río Magiriaimo.
- Las cuatro primeras derivaciones, dos izquierdas y dos derecha, que conducen aguas a los predios Regina, La Batalla y La Modelo, para lo cual hacen ocupación de cauce con trinchos para encausar el agua a los predios en mención.
- Confrontada la información recolectada en campo con la existente en el cuadro de usuarios de esta corriente en los archivos de Corpocesar, estos predios y sus presuntos propietarios no aparecen como usuarios dentro de este cuadro, es decir están usando el agua sin permiso de la corporación.
- Durante la diligencia se procedió a retirar los trinchos encontrados sobre las fuentes hídricas Caño La Duda y Rio Magiriaimo, y el agua discurrió aguas abajo.
- Los canales que conducen aguas a los predios Babilonia, Monterrey y otros, en la fecha de la diligencia llevaban un caudal inferior a los concesionados, estos predios si aparecen como usuarios de Corpocesar para el uso del agua.
- Al momento de la diligencia el Acueducto del municipio de Codazzi estaba captando el recurso hídrico suficiente para abastecer a la población.

Este despacho iniciará la correspondiente investigación para determinar la veracidad de los hechos expuestos.

Que en merito de lo expuesto,

AUTO N° 249
Valledupar, 07 ABR 2014

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el señor ALFREDO ANGARITA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

Informe técnico de fecha 6 de marzo de 2014 elaborado por la Ingeniera Svetlana Fuentes Díaz y los Operarios Calificado Carlos Andrade y José Víctor Ustariz,

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

07 ABR 2014

Proyectó: /Martha L. Lima